Modifica el artículo 47 de la ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de garantizar que la reserva para la pesca artesanal sea total
Boletín N° 6633-21

Fundamentos del proyecto.

La Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 430, del año 1992, del Ministerio de Economía, de Fomento y Reconstrucción, contempla un Título IV, en el cual se consignan las regulaciones referidas a la pesca artesanal.

En su párrafo 1°, que impone el régimen de acceso y atribuciones para la conservación de recursos hidrobiológicos, se establece en su artículo 47, la reserva a la pesca artesanal, el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41° 28,6' de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas. También reserva a la pesca artesanal, las aguas interiores del país.

Pese a estas claras disposiciones, en el inciso tercero del mismo artículo, se contempla la posibilidad excepcional del ejercicio de la pesca industrial, mediante resolución de la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico fundamentado del Consejo Zonal de Pesca correspondiente, con la limitación de que en ningún caso se podrá otorgar esta autorización en la franja de una milla del mar territorial, medida desde las líneas de base normales o desde la línea de más baja marea en las aguas interiores, según corresponda.

Dicha excepción afecta indudablemente al sector pesquero artesanal, que se encuentra inmerso en una grave crisis, dada la disminución de los recursos, por una parte, y por otra, la imposibilidad de que los pescadores artesanales puedan efectuar las inversiones necesarias para desarrollar esta importante actividad productiva, derivada de las mismas condiciones económicas adversas que deben enfrentar.

Estimamos entonces que para evitar la posibilidad de que naves pesqueras industriales puedan, aunque sea excepcionalmente, ser autorizadas a desarrollar el ejercicio de la pesca industrial en la zona reservada a la pesca artesanal, de modo de garantizar que esta sea plena y efectiva, han de derogarse los incisos tercero y cuarto del artículo 47 anteriormente citado.

Por las consideraciones antes expuestas, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el Decreto Supremo N° 430 del año 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la siguiente forma:

"Deróganse sus incisos tercero y cuarto",